



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO "CENTRO DE FAENAMIENTO ANIMAL PARA AUTOCONSUMO EN LA LOCALIDAD DE LA JUNTA" DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CISNES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 442

COYHAIQUE, 25 SEP 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El ORD. D.E. N°130844 de 22 de mayo de 2013 del Director Ejecutivo del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
5. El OF. ORD.: N°161.081 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el oficio del Vistos anterior.
6. El Ord. N°136/825 de la Sra. Claudia Marchant Fryderup, alcalde (s) de la Ilustre Municipalidad de Puerto Cisnes, de fecha 11 de junio de 2019, recepcionada con fecha 17 de junio de 2019 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Centro de faenamiento animal para autoconsumo en la localidad de La Junta".
7. Resolución Exenta N°323 de fecha 08 de agosto de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, mediante la cual se solicita información adicional al proponente.
8. El Ord. N°198/30 de la Sra. Claudia Marchant Fryderup, Alcalde (s) de la Ilustre Municipalidad de Puerto Cisnes, de fecha 03 de septiembre de 2019, recepcionado en oficina de partes del SEA con fecha 05 de septiembre de 2019, mediante la cual se presenta información adicional
9. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución

TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante oficio remitido con fecha 11 de junio de 2019, recepcionado en oficina de partes del SEA Región de Aysén, con fecha 17 de junio de 2019 la Sra. Claudia Marchant Fryderup, Alcalde (s) de la Ilustre Municipalidad de Puerto Cisnes, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de proyecto "Centro de faenamiento animal para autoconsumo en la localidad de La Junta" el que se ejecutaría en predio denominado "Lote 3- A", a 9,5 km al sur de La Junta, actualmente con una superficie predial de 150.000 m², sin embargo, la proponente indica que está generando la acción de subdivisión del terreno, emplazando el proyecto en una superficie de 19.999 m², con una superficie a construir de 2181,46 m². Según el proponente el proyecto no se encuentra bajo áreas de protección oficial, en los términos que indica el artículo 3º letra p) del Reglamento del SETA y el Oficio Ord. N° 130844/13, de 22 de mayo de 2013 del SEA.

La actividad a desarrollar es un centro de faenamiento animal de animales bovinos y ovinos para autoconsumo, lo que generará del orden de 499 toneladas mensuales de carne, producción que permitirá a la población urbana y rural de la zona norte de la comuna de Cisnes; que corresponde a los sectores de La Junta, Puerto Puyuhuapi y Puerto Raúl Marín Balmaceda; acceder a procedimiento de faenamiento animal según lo indica la norma general técnica sobre inspección médico veterinaria de las reses de abasto y de sus carnes y criterios para la calificación de aptitud para el consumo humano y el reglamento sobre estructura y funcionamiento de mataderos, establecimientos frigoríficos, cámaras frigoríficas y plantas de desposte y fija equipamiento mínimo de tales establecimientos. El proyecto contará con una potencia eléctrica conectada de 150 KVA.

2. Que, el Artículo 8º de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
3. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que, mediante resolución individualizada en el Vistos N° 7 de la presente resolución, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, estimó pertinente solicitar información adicional para poder resolver la consulta planteada, toda vez que faltaban antecedentes relevantes concernientes a la descripción del proyecto en relación con las características del o los tratamientos para los residuos industriales líquidos. Además, la solicitud carecía del análisis de los literales o.7) y p) del artículo 3 del D.S. 40/2012 con relación este último, a la interacción del proyecto con el objeto de protección de la Zona de Interés Turístico Aysén Patagonia Queulat (en adelante ZOIT Patagonia Queulat).

5. Que, mediante Oficio Ordinario individualizado en el Vistos N°8 de la presente resolución, la proponente presenta antecedentes adicionales en relación a las materias consultadas en el siguiente sentido:

5.1. En lo atinente a residuos líquidos industriales el proponente señala: *“Para el sistema 2 (tratamiento a las aguas correspondientes al uso industrial) se considera la instalación de cámaras de inspección que conduzcan las aguas residuales a una fosa de tratamiento anaeróbico y posterior evacuación a sistema de drenes”.*

Asimismo, presenta una tabla extraída de la Superintendencia de Servicios Sanitarios relativa al D.S N° 46/2002, (Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas) que muestra parámetros fisicoquímicos de Riles.

Que, en virtud de la información aportada, el proponente descarta que le sean aplicable al proyecto las hipótesis establecidas en el literal O.7) del D.S. 40/2013 RSEIA.

5.2. Respecto a la ubicación del proyecto y áreas bajo protección oficial, la proponente indica que el proyecto no se encuentra emplazado en el Parque Nacional Queulat, ni la Reserva Nacional Lago Rosselot, descartándose las hipótesis aplicables al caso concreto en el literal p), señalando:

“Que, sin embargo, se ha solicitado analizar la interacción del proyecto con el objeto de protección de la ZOIT Patagonia Queulat.

Que es dable mencionar que el Decreto N° 3 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 05 de enero de 2018, “Declara Zona de Interés Turístico Aysén Patagonia Queulat”, no señala de manera expresa alguna prohibición para el uso del territorio ZOIT, estableciendo específicamente el desarrollo del turismo local, sin ir en desmedro de otras actividades o sistemas productivos.

Que, a su vez la normativa aplicable la Ley N° 20423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, en su Artículo 17, establece lo siguiente “Las Zonas de Interés Turístico tendrán carácter prioritario para la ejecución de programas y proyectos públicos de fomento al desarrollo de esta actividad, como asimismo para la asignación de recursos destinados a obras de infraestructura y equipamiento necesarios”, desprendiéndose de éste, que la declaración ZOIT, tiene específicamente este objetivo, y no establecer prohibiciones de uso para la comunidad.

Que por su parte el Decreto N° 30 de 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, referente a la aprobación del Reglamento que fija el Procedimiento para la Declaración de Zonas de Interés Turístico, define en su Artículo 1, letra o) lo siguiente: “Zona de Interés Turístico: Territorio comunal, intercomunal o determinadas áreas dentro de éstos, declarados conforme a la normativa pertinente, que posean condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y de una planificación integrada para focalizar las inversiones del sector público y/o promover las inversiones del sector privado”, en concordancia con lo analizado en el párrafo precedente. Por lo tanto, y de la completa lectura del decreto indicado, no se establece prohibición absoluta para desarrollar actividad económica alguna.

Por lo tanto, las Zona de Interés Turístico, tiene carácter prioritario para la ejecución de programas y proyectos públicos de fomento al desarrollo de esta actividad, como asimismo para la asignación de recursos destinados a obras de infraestructura y equipamiento necesarios, no limitando el uso de estas zonas, o estableciendo protecciones especiales que deben ser consideradas en el literal p) del artículo 3 del D.S. 40/2012, porque no se enmarcan dentro de un área de protección especial, limitándose exclusivamente a la priorización de la actividad económica y su regulación para el cumplimiento de estrategias relacionadas.”

6. Que, el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1.3) Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.2) Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total final igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes), medidas como canales de animales faenados; o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.2) Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

7. Que, en relación a la superficie predial industrial, si bien actualmente es de 150.000 m², el proponente establece que dividirá el terreno instalando el proyecto en un paño cuya superficie será de 19.999 m², superficie menor a lo establecido en el literal g.1.3. del artículo 3 del RSEIA.
8. Que, respecto a la producción final, el centro de faenamiento animal tendrá una tasa total final de 499 toneladas mensuales de carne, cantidad menor a lo establecido en el literal l.2. del artículo 3 del RSEIA.
9. Que, el proyecto contará con una potencia eléctrica conectada de 150 KVA, lo cual es inferior a los 2.000 KVA señalados en el literal k.1 del artículo 3 del RSEIA.
10. Que, el proponente en su análisis establece que literal 0.7.2) relativo a sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos cuyos efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos, simplemente no aplica.

Lo anterior, se opone a lo dispuesto por el mismo proponente en su presentación, ya que establece claramente que el sistema de tratamiento de RILes serán infiltrados en el subsuelo mediante líneas de drenaje con tuberías perforadas. Asimismo, señala que se dividirán las redes de alcantarillado en 2, una para dar conducción y tratamiento a las aguas servidas de los baños de las oficinas del CFA (Sistema 1) y otro para dar conducción y tratamiento a las aguas correspondientes al uso industrial (Sistema 2). Respecto al sistema de tratamiento de las aguas de uso industrial (Sistema 2) considera la instalación de cámaras de inspección que conduzcan las aguas residuales a una fosa de tratamiento anaeróbico (adjunta

plano relacionado con el sistema de tratamiento anaeróbico) y posterior evacuación a sistema de drenes.

De acuerdo con los datos presentados el dimensionamiento de la planta de tratamiento será de 1600 L. y asume un volumen comercial de 3000 L.

<i>Dimensionamiento de drenes</i>	
Volumen de agua a infiltrar (L)	1600
<i>Coefficiente de Absorción (L/m²/día)</i>	50
<i>Área de Absorción</i>	32
<i>Superficie de absorción (m²/m)</i>	0.6
<i>Largo de Drenes (m)</i>	53
<i>Largo de Drenes proyectados (m)</i>	60

Asimismo; en el documento “Memoria cálculo sistema particular de agua potable y alcantarillado anteproyecto tipo construcción CFA varias localidades Región de Aysén” acompañado por el proponente, se establece claramente en su punto **2.0. Alcances** lo siguiente: “Se realizará la caracterización del residuo líquido del centro de faenamiento para autoconsumo. Los residuos líquidos serán infiltrados en el suelo”. (el subrayado y ennegrecido es nuestro).

Continúa el mismo documento en su punto **4.4. Cálculo de infiltración** señalando: “Los residuos líquidos excedentes de la sedimentación producida en la fosa séptica serán infiltrados en el subsuelo mediante líneas de drenaje con tuberías perforadas (flexadren 100mm).

$$L = S \times 0.01 \times Ne / A = 43m (45 m).$$

Finalmente el sistema de alcantarillado del centro de faenamiento funcionará después de la última cámara con una desgrasadora, una fosa séptica de 3000 litros y un sistema de drenajes de 3 filas con largo cada uno de 15 metros, el ancho de la excavación es 60cm”.

En el mismo sentido la “Memoria técnica anteproyecto tipo construcción CFA varias localidades Región de Aysén”, también acompañados por el proponente para fundamentar su solicitud, señalan en sus puntos **2.0 Alcances** y **13.0 Destino de los residuos líquidos generados** que: “Los residuos líquidos serán infiltrados en el suelo, mediante un sistema de drenes que deberá ser diseñado en el proyecto definitivo y su descarga será esporádica, 12 veces al mes como máximo”.

De lo anterior, se puede desprender claramente que el efluente del tratamiento será infiltrado en el terreno mediante un sistema de drenes, situación que configura la hipótesis de infiltración estipulada en el literal o.7.2 del artículo 3 del RSEIA para los sistemas de tratamiento y/o disposición de RILes.

11. Que, por su parte, en relación con el emplazamiento del proyecto, podemos definir con la información aportada, que el centro de faenamiento se encuentra al interior del área delimitada para la Zona de Interés Turístico Aysén Patagonia Queulat, por lo tanto, es preciso definir la relación del proyecto con los objetos de protección de dicha área bajo protección oficial.

- 11.1. Que, ya en su primera presentación el proponente establece que el proyecto no se encuentra bajo áreas de protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA y el Ord. D.E. N°130.844/13 de 22 de mayo de 2013. Verificados los antecedentes por el SEA de la Región de Aysén y ante el hecho que el proyecto se encuentra dentro de los límites de la ZOIT Queulat, el SEA solicitó analizar la interacción del proyecto con el objeto de protección de la ZOIT Patagonia Queulat. Que en virtud de la consulta formulada el proponente contesta en los términos establecidos en el Considerando 5.2. De la presente resolución.

11.2. Que, para responder acerca de si el proyecto afecta los objetos de protección de la ZOIT Patagonia Queulat y la obligación o no de su ingreso al SEIA, es necesario hacer las siguientes precisiones.

Que, en materia de ejecución de obras en áreas colocadas bajo protección oficial, el ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013 del Director Ejecutivo del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia" y sus minutas técnicas acompañantes señala que ante las dificultades interpretativas y de aplicación que se han suscitado en relación a los conceptos de "áreas colocadas bajo protección oficial" y "áreas protegidas", se hace necesario uniformar los criterios y exigencias técnicas relativos a los conceptos indicados.

Así la minuta técnica del instructivo parte realizando el análisis de las áreas bajo protección oficial estableciendo que del concepto mismo se desprenden los elementos que lo definen, a saber, que deber tratarse de un "área definida o espacio geográfico delimitado"; que debe emanar de una "Declaración oficial emanado de autoridad competente" y en tercer lugar un "objeto de protección" en cuanto la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objeto de protección ambiental.

A continuación, el instructivo, sobre la base de los criterios anteriores, establece una tabla en que se identifican las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, esto es, la determinación de que proyectos deben ingresar al SEIA previo a su ejecución. En dicha tabla, en su N°15 se establecen las Zonas de Interés Turístico (ZOIT), es decir, para el SEIA las ZOIT son "Áreas colocadas bajo protección oficial" por lo que se entiende que se encuentran inmersas en el literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y en el artículo 3, literal p) del RSEIA, en la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, como señala la prevenciones establecida en el mismo anexo. En consecuencia, corresponde analizar caso a caso si una determinada ZOIT ha sido declarada en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyan condiciones especiales para la atracción turística.

Por su parte y en materia de ejecución de obras en áreas colocadas bajo protección oficial, el Oficio N° 161.081 de la Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el instructivo señalado precedentemente, señala en su Punto N°7: *"De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación ambiental. En particular debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección de la respectiva área (...)"*.

En el mismo sentido continúa el Punto 8, señalando: *"Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar" (énfasis agregado)*".

11.3. Que en relación a lo planteado por el proponente al señalar que la ZOIT no establece prohibición para desarrollar actividad económica alguna, ya que no se enmarcan dentro de un área de protección especial, limitándose exclusivamente a la priorización económica y su regulación para el cumplimiento de estrategias relacionadas, debemos establecer en primer lugar que las ZOIT pertenecen a las "Áreas Bajo Protección Oficial", respecto de las cuales habrá

que determinar en cada caso la necesidad de ingreso al SEIA en caso de que se afecte un objeto de protección con contenido ambiental.

Que, en coherencia con lo antes señalado, para determinar el objeto de protección de la ZOIT Aysén Patagonia Queulat, debemos considerar tanto el Decreto N°3 de 05 de enero de 2018 que Declara ZOIT Aysén Patagonia Queulat, así como también su Plan de Acción (octubre de 2017), los cuales precisan que *“La visión del territorio “AYSÉN PATAGONIA QUEULAT al 2030 está posicionado como destino selectivo y especializado para el ecoturismo y turismo de aventura responsable, ofrece condiciones de tranquilidad, seguridad y calidad de sus anfitriones que son reconocidas por sus visitantes; **protege sus ecosistemas y valora la identidad de su patrimonio cultural.** El desarrollo sustentable del destino ha contribuido a conservar y mejorar la calidad de vida de la comunidad local”*. (énfasis agregado).

Que, en virtud de lo anterior, se desprende claramente que la ZOIT Patagonia Queulat, cumple a cabalidad con los requisitos de configuración de un área bajo protección oficial en el marco del artículo 10 de la Ley 19.300. Por tanto, sólo queda determinar si el proyecto en análisis debe o no ingresar al SEIA por afectar el objeto de protección de la ZOIT Aysén Patagonia Queulat.

11.4. Que, en este contexto, atendido a que dentro de los objetos de protección de la ZOIT se encuentran la protección del ecosistema y el valor de la identidad del patrimonio cultural; dadas las características del proyecto centro de faenamiento animal y los impactos ambientales asociados, en especial, lo relacionado con el sistema de tratamiento, planta de tratamiento anaeróbico y a que sus efluentes una vez tratados serán infiltrados, (emisiones atmosféricas, impactos ambientales producto de la digestión anaeróbica; modificación de la calidad del recurso suelo y aguas subterráneas, impacto ambiental producto de la infiltración), esta Dirección Regional estima necesario que se debe evaluar ambientalmente el proyecto, situación que se encuentra subsumida en la tipología p) del artículo 3 del RSEIA correspondiente a la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita, en este caso la ZOIT Aysén Patagonia Queulat.

12. Que, de acuerdo a lo informado por la solicitante, es dable concluir que se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal o) y p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y de los literales o.7.2) y p) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que el efluente del sistema de tratamiento de RILes será infiltrado en terreno, y además el proyecto se encuentra en un Área Bajo Protección Oficial, no encontrándose el referido proyecto dentro de los programas o proyectos a desarrollar dentro del plan de acción de la ZOIT, yendo incluso en contra de la visión y de su objeto de protección, por lo que se configura lo establecido en dichos literales y se hace obligatorio su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previo a su ejecución.
13. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Claudia Marchant Fryderup, Alcalde (s) de la Ilustre Municipalidad de Cisnes, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



GGP/CET/RRL/rrl

Distribución:

- Sra. Claudia Marchant Fryderup (Ilustre Municipalidad de Cisnes, Rafael Sotomayor 191, Puerto Cisnes).

C/c:

- Superintendencia del Medio Ambiente.

- Expediente e-pertinencia ID: 2019-2697

Archivo.

**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
 CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	RESOLC.	MEMO	CARTA	CODIGO
26-09-2019	Sady Delgado Barrientos Exportadora Los Fiordos Ltda.	Avenida Diego Portales N° 2000 Piso 8 Puerto Montt	Perti 441			1180272742279
26-09-2019	Claudia Marchant Fyderup Ilustre Municipalidad de Cisnes	Rafel Sotomayor N° 191 Puerto Cisnes	442			1180272742293
26-09-2019	Roberto Pradenas Lizama Salmoconcesiones S,A.	Janequeo N° 160 CHONCHI	443			1180272742309

